

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio del año dos mil diez.-

**V I S T O S**, para sentencia los autos del Toca Electoral número **TE-RAP-0015/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra **de la resolución emitida por dicho Consejo en fecha dieciocho de mayo del dos mil diez, bajo el número CG-R-55/10, y en la que resolvió el recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo emitido por el Consejo Distrital VIII en fecha tres de mayo del dos mil diez, y en la que aprobó las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Convergencia, y**

**R E S U L T A N D O :**

I.- Mediante oficio número IEE/ST/2223/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.-

II.- Por auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/2318/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, IEE/RA/013/2010, y se requirió a la autoridad responsable a fin de que exhibiera documentación

indispensable para la debida integración del asunto que fue omisa en acompañar a su oficio.-

**III.-** Por auto de fecha tres de junio del año dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/2353/2010, suscrito por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual exhibió la documentación que le fue requerida, en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.-

**II.-** El recurrente, licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral correspondiente, con la documental pública que obra a foja veintinueve de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Técnico

del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la cual se hace constar su carácter de Consejero Representante Propietario del partido político impugnante; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del fracción I punto b con relación al 371 del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

III.- Al presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados.-

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por la inconforme, se desprende que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.-

V.- Los agravios expresados por el recurrente DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, son del tenor literal siguiente:

#### HECHOS:

1. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del año 2009, el presidente de dicho órgano electoral, dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada a los catorce días del mes de marzo del año 2010, se aprobó el acuerdo CG-A-01/10 mediante el cual se establece el número de cargos de elección popular.

3. En sesión de fecha 28 de febrero, mediante resolución CG-R-05/10, se aprobó el registro de Plataformas presentadas por los Partidos Políticos, para el proceso electoral 2009-2010.

4. En fecha 03 de Mayo del año en curso fueron aprobados los registros por el Principio de Mayoría Relativa tanto de Ayuntamientos como de Diputados para el proceso electoral 2009-2010.

5. En apego y cumplimiento a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y Constitución local en el estado, así como Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, mi representado registro el procedimiento de selección interna ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, en apego y cumplimiento al artículo 174 del Código Electoral en el Estado, por lo que se procedió a realizar los registros internos, de los cuales se cuenta con el expediente debidamente firmados en original, por lo cual el ciudadano que violentó lo establecido en el Código Electoral en el Estado y normatividad interna del Partido Acción Nacional.

6. En tiempo y forma legal el Partido Acción Nacional, notificó que conforme a sus estatutos y reglamentos y a lo establecido en el Código Electoral en el Estado, el método de selección de candidatos mediante sería mediante el proceso de Designación, lo anterior en virtud de la garantía de respeto de la vida interna de todo partido político, por lo que el Partido Acción Nacional, registró precandidatos mediante invitación abierta, es por ello que los participantes en nuestro proceso de selección interna, presentaron un expediente ante el Comité Directivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional envió Delegados para realizar entrevistas, para posteriormente someterlo al Comité Ejecutivo Nacional para llevar a cabo la designación de candidatos, es por lo anterior como obra en los archivos del propio expediente, los documentos originales firmados de puño y letra de los contendientes en el proceso interno de Acción Nacional y por lo tanto impedidos legalmente a contender en otro Partido Político, por lo cual se procedió a notificar al Consejo General que nuestros precandidatos se registrarían ante el Consejo General por el método de designación, sin embargo eso no quiere decir que no existieron precandidatos ya que la selección de candidatos, sería votada por el propio Consejo Nacional, sin existir gastos de por medio.

7. Es el caso que entre el 20 y 30 de Abril, era el término para el registro de candidatos por los partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2009-2010, por lo cual el Partido Acción Nacional registró a sus candidatos conforme a la normatividad electoral, estatutos y reglamentos, mediante el proceso de selección interna por Designación, lo anterior se hizo oficio signado por el suscrito, de fecha 30 de Abril del presente, dirigido al IEE, y que obra en archivos de ese Instituto, por lo que solicito les sea solicitada su remisión a ese H. Tribunal Electoral, además es el caso que mi ahora impugnado no fue designado como candidato del Partido que represento, además de ser evidente que no participó en el proceso interno de selección de candidatos en el Partido Político que ahora lo postula, como se desprende del propio acuerdo número CG-R-014/10, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado aprobó a sus candidatos, por lo cual es claro que fueron aprobados indebidamente ya que el Código Electoral, es la norma a la cual están sujetos.

8. Al no quedar designados como candidatos en el partido Acción Nacional los impugnados, posteriormente se registraron por el Partido Convergencia, por lo cual violentaron lo establecido en el artículo 194 último párrafo de nuestra normatividad electoral, por lo que este ciudadano, el Partido de la Revolución Democrática y el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado, pues este órgano electoral tiene la obligación de corroborar la legitimidad de los candidatos que aprueban, máxime que el suscrito presente la documentación donde informaba al

propio Consejo de los ciudadanos que participaron en nuestro proceso de selección interna.

**9.** En fecha 23 de Abril del año en curso el Partido Acción Nacional cumplió con la presentación de gasto de precampaña como lo establece el propio código electoral respecto de nuestro proceso interno de selección de candidatos registrados, en apego y cumplimiento a nuestra vida intrapartidista, apegada a lo que establece el Código Electoral en el Estado.

**10.** En base a lo anteriormente señalado, cabe manifestar que el Consejo Distrital VIII del Instituto Estatal Electoral, aprobó los registros de mis ahora demandados como candidatos, de manera indebida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 194, último párrafo del Código electoral vigente en el estado, puesto que es claro que no se puede registrar como candidato un ciudadano que participó en otro proceso de selección interna de partido diferente al que participo como precandidato, el propio Consejo cuenta con dicha información en sus archivos, mucha mas derivado de mi recurso de inconformidad, puesto que en el obran archivos donde estos ciudadanos firmaron la documentación donde se sujetarían al proceso de selección interna del Partido que represento, mismo que no fue analizado.

**11.** Es el caso que en fecha 18 de Mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado, emitió resolución, alejándose de lo que establece el propio Código electoral, pues es obligación de la autoridad vigilar el cumplimiento de la ley, pues es claro que el Partido Convergencia, no registró como precandidatos a mis ahora impugnados, y que si se desprende de las pruebas aportadas por mi representado, la existencia del expediente del proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, luego entonces el acuerdo de resolución que se impugna es violatorio de la norma que debe respetar el Consejo General, alejándose de su propia obligación de exhaustividad en la investigación de requisitos y demás documentos que obran en los propios archivos del Consejo General, dando un trato desigual a los que presentaron su registro ante los órganos electorales.

#### **CONSIDERACIÓN JURÍDICA PREVIA**

Es factible acudir mediante recurso de APELACION en contra de el acuerdo de resolución **CG-R-55/10** respecto del recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, por tratarse de violaciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral local, al aprobar un registro que incumple con lo establecido en el artículo 194 último párrafo y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado, es procedente este recurso como lo establece el Código Electoral en el artículo:

ARTÍCULO 359.- Los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

- I.- Inconformidad
- II.- Apelación, y**
- III.- Nulidad

**Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizarla legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.**

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

En esté orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

#### AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Causa agravio a mi representada el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, haya sido omiso en realizar una profunda exhaustividad en el análisis del acuerdo que hoy se impugna, identificado originalmente con el número de expediente IEE/R1/013/2010, e identificado como acuerdo del Consejo General **CG-R-55/10**, ya que el Código Electoral en su artículo 114 fracción I señala claramente que el Consejo Distrital Electoral VIII no ajusto su conducta a los principios rectores que deben de prevalecer en todas sus resoluciones las autoridades administrativas electorales, ya que los acuerdos emitido tanto por el Consejo Distrital Electoral VIII en fecha 3 de mayo del año en curso aprobó de manera indebida y contrario a lo que establece la parte final del artículo 194 del Código Electoral Vigente en el Estado, el registro de los **C.C. Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López, el primero de los mencionados** como candidato a Presidente Municipal y el Segundo de los mencionados como candidato a Diputado de mayoría relativa ambos por el Partido Convergencia, así como el acuerdo identificado con el numero **CG-R-55/10** que hoy se impugna, ya que dicho artículo claramente señala que no se podrá registrar a un candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional a quien dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular, participe como precandidato de un partido diferente al que lo postula, salvo el de las coalición, ya que dentro del acuerdo que hoy se impugna, se les aprueba la candidatura de los antes mencionados por el Partido Convergencia, sin revisar de manera exhaustiva los elementos a los que está obligado a allegarse para resolver de manera objetiva completa e imparcial, sobre todo dándoles legalidad y certeza a dichas resoluciones que emite dicha autoridad, lo que en la especie no sucedió, ya que se debió de haber analizado los estatutos del Partido Acción Nacional, ya que los hoy impugnados en el acuerdo respectivo, participaron en el procedimiento interno de selección de candidatos a los diferentes puestos de elección popular, lo anterior se robustece con la prueba documental ofrecida dentro del expediente que hoy se impugna, donde se aprecia claramente en el acuerdo que hoy se impugna, **los C.C. Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López**, firmaron una carta compromiso con el Partido Acción Nacional de participar en un proceso de selección interna donde el Comité Ejecutivo Nacional designaría a los candidatos a puestos de elección popular, previa valoración en base a documentación solicitada y una entrevista, lo anterior fundamentado en el artículo 106 inciso 1, lo anterior de conformidad a lo que se refiere el inciso e, del apartado B del artículo 43 de los estatutos, por lo que derivado de lo anterior existe una falsa apreciación de la autoridad electoral en la resolución que hoy se impugna ya que Contrario a lo que señala dicha autoridad, se llevo a cabo un proceso de selección interna de candidatos, **no estando obligada mi representada a registrar ante la Autoridad Electoral Precandidato alguno**, como afirma de manera errónea la autoridad electoral en la resolución que hoy se impugna, ya que como lo refiero anteriormente, dichos candidatos participaron dentro del proceso interno de selección de candidatos conforme a la normatividad interna de mi partido, colocándose dichos candidatos en el supuesto que señala el artículo 194 último párrafo, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió de haber resuelto la no aprobación de la candidatura de los **C.C. Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López**, el primero de los mencionados como candidato a Presidente Municipal y el Segundo de los mencionados como candidato a Diputado de mayoría relativa ambos por el Partido Convergencia, violando el Consejo General, con dicho acuerdo, el

principio de legalidad y certeza jurídica que debe de prevalecer en toda resolución emanada de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los procesos electorales, más aun, dicho acuerdo que hoy se impugna, no está debidamente fundado ni motivado, mas aun violando el contenido del artículo 17 de nuestra carta magna que señala que la impartición de Justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita, considerando que en la resolución que hoy se combate no se cumplió con algunos elementos que integran el artículo constitucional antes señalado ya que esta no fue completa y si fue parcial, por lo que la resolución que hoy se combate me causa un agravio directo.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la autoridad electoral tenía el deber de estudiar a fondo los agravios vertidos en el medio de impugnación correspondiente y no concretarse a deducir de manera simple que nuestro partido no había llevado a cabo un proceso de selección interna por considerar que no se registro ante ésta instancia electoral candidato alguno, sin valorar los documentos presentados y los estatutos vigentes de mi partido para de ahí deducir si los candidatos registrados por el partido convergencia y avalados en el acuerdo que hoy se combate, participaron en un proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular en el periodo comprendido para las precampañas señalado en el Código Electoral y aceptaron con su firma AUTOGRAFA someterse a dicho procedimiento interno, independientemente de que el partido haya o no registrado precandidato alguno, solicitando a esa Autoridad Jurisdiccional se apoye en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que señala claramente que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe de considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con mayor exactitud cual es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, ara lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no aparentemente a lo que se dijo.

Este criterio se encuentra recogido den la tesis jurisprudencial S3ELJ04/99, publicada en las paginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencial, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.-Partido Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.-Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.-Partido del Trabajo.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.**

Por ello el órgano jurisdiccional debe de proceder al estudio integra del escrito de demanda para desentrañar los motivos de la apelación planteada por el suscrito en cualquier parte de la misma, debiendo acatar lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la pagina 22 a 23 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" tomo de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-I 07/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.**

**SEGUNDO.-** Me causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no haya sido exhaustiva y haya resuelto de manera rígida la resolución que hoy se combate, lo anterior es así, ya que derivado de un estudio integral de varios artículos que contiene la ley electoral vigente en el estado se desprende que de conformidad a las facultades que les otorga el artículo 99 en relación al 197 que a la letra establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 99.-** Son atribuciones del Consejo del Instituto:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;  
II a la XXXV



**ARTÍCULO 197.-** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

De lo anterior se desprende que el Consejo General cuenta con las atribuciones Constitucionales y legales para decidir de manera integral un caso concreto que se le presente, allegándose de todos los elementos necesarios e indispensables para fundar y motivar sus resoluciones debiendo de acatar su actuación a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, dicho de otro modo, si un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumple con alguno de estos principios debe de ser invalidado por contravenir a la norma superior. Derivado de lo anterior se considera que la autoridad responsable dejó de aplicar uno de los principios rectores que es el de legalidad al resolver de manera errónea el acuerdo que hoy se combate, ya que el análisis que realizó, aparte de que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, hace una valoración superficial al señalar que derivado de que el Partido Acciona Nacional no llevo a cabo un proceso de selección interna y al no registrar precandidato alguno ante la autoridad responsable, da por sentado que no le asiste la razón a mi representada ya que la responsable no cuenta con dichos registros, sin que analizara previamente los documentos probatorios de están presentados ante la responsable y de los cuales se desprende que existió un proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular y que los candidatos hoy impugnados participaron de manera ACTIVA en dicho proceso inclusive firmando de conformidad su participación además de haber entregado algunos documentos necesarios aunado a que fueron entrevistados, por otro lado la responsable jamás señala si consulto los estatutos de mi partido para de ahí analizar si este cuenta con facultades o no para realizar procesos extraordinarios de selección de candidatos y verificar si los hoy impugnados participaron en dicho proceso extraordinario, considerado el suscrito, con los documentos aportados al expediente primigenio, que los **C.C. Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López**, el primero de los mencionados como candidato a Presidente Municipal y el Segundo de los mencionados como candidato a Diputado de mayoría relativa ambos por el Partido Convergencia, se encuentran dentro del supuesto que señala el artículo 194 párrafo ultimo de el código electoral en vigor al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos de mi partido para puestos de elección popular, debiendo esa H. Autoridad Jurisdiccional revocar el acuerdo que hoy se impugna y dejar sin efecto la resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral VIII en fecha tres de mayo del año 2010.

Por otro lado la autoridad responsable dejó de aplicar en perjuicio de mi representada el principio de objetividad que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad, consecuentemente, lleva ajena la obligación de interpretar y asumir hechos por encima de visiones y opiniones parciales, subjetivas o unilaterales

Por lo anterior es de destacar que la autoridad responsable valoro de manera rígida, inflexible y superficial el acuerdo que hoy se impugna ya que derivado del contenido de los artículos que a continuación se describen servirán de soporte para llegar a la conclusión de que no es requisito indispensable registrar los procedimientos internos de selección de candidatos ya que el artículo 174 del código electoral únicamente describe su significado, el cual transcribo a continuación:

**ARTÍCULO 174.-** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus

Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal.

De lo anterior se desprende que cada partido elegirá, conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargo de elección popular, por lo que no era requisito indispensable que el órgano responsable tuviera registrado un proceso de selección interna, ya que este proceso interno se llevo a cabo conforme a los estatutos sin necesidad de haber registrado ante la responsable precandidato alguno, mas aun mi representada goza de las garantías y prerrogativas que este código les otorga para realizar libremente sus actividades de conformidad a lo que señala el artículo 23 fracción primera de código electoral, por otro lado cabe señalar que el artículo 34 del ordenamiento antes invocado señala que es un asunto interno lo referente a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular.

Cabe señalar que la autoridad responsable deo de valora en su conjunto algunos otros elementos que los llevarían a concluir que, si bien es cierto no existieron registros de precandidatos a puestos de elección popular, no menos cierto es de que los Candidatos hoy impugnados participaron de manera abierta al proceso interno de selección de candidatos de mi partido, obrando toda la documentación referente en el expediente que se formo con motivo de la resolución que hoy se impugna, además de que la responsable no considero o valoro de manera exhaustiva algunos artículos del código electoral para arribar a **la conclusión de** que los **C.C. Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López**, el primero de los mencionados como candidato a Presidente Municipal y el Segundo de los mencionados como candidato a Diputado de mayoría relativa, ambos por el Partido Convergencia, si participaron en el proceso interno de selección de candidatos apuestos de elección popular, por lo que se deben de revocar tanto el acuerdo del consejo distrital Electoral VIII, formado bajo el expediente IEE/RI/55/10 y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado con el numero *CG-R-55/2010*, ya aparte de no haber sido fundados y motivados dichos acuerdo, ya que no se valoraron adecuadamente las pruebas que se ofrecieron, por lo que la resolución que se emito no cumplió con los principios rectores de una sentencia o resolución en cuanto a la congruencia, exhaustividad y efectividad, por lo que la responsable violo el principio de exhaustividad que obliga a los órganos administrativos y jurisdiccionales a resolver y pronunciarse sobre todos los hechos y agravios que se pongan a su conocimiento, tal como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación,

ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.-12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-OSO/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis 53ELJ 43/2002.**

Misma que la responsable no tomo en cuenta en su resolución que hoy se combate, básicamente en el contenido de su considerando decimo, solicitando a esa H. autoridad Jurisdiccional se revoque el acuerdo de Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado bajo el expediente *CG-R-55/2010*, derivado del recurso de inconformidad identificado con el numero IEE/RI/013/2010, resuelto por el Consejo Distrital Electoral VIII.

**VI.-** Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:

#### **1. Antecedentes del acto reclamado:**

**I.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada al día primero de diciembre del año dos mil nueve, se dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2009-2010, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**II.-** El día veintiséis de enero del año en curso, el **Partido Convergencia** presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, escrito de misma fecha, firmado por el Lic. Luís Enrique Estrada Luevano, en su carácter de Presidente del citado partido, a través del cual comunicó los procedimientos que se llevaran a cabo para la elección de precandidatos.

**III.** En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el día veintisiete de enero de dos mil diez, mediante el acuerdo **CG-A-15/10**, se designó a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local 2009-2010.

**IV.** Con fecha primero de febrero del presente año, se hizo la declaratoria de instalación e inicio de sesiones del Consejo Distrital Electoral XIV, para el Proceso Electoral Local 2009-2010.

V. Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza, entonces Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral escrito de misma fecha, a través del cual informaban que utilizarían el método de Designación y que por lo tanto no utilizarían la etapa de precampaña.

VI. En Sesión Ordinaria celebrada el día veintiocho de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó mediante resoluciones **CG-R-10/10, CG-R-11/10, CG-R-12/10, CG-R-13/10, CG-R-14/10 y CG-R-15/10**, el registro de los precandidatos de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 40 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, fecha límite para tal efecto, sin que el Partido Acción Nacional hubiera registrado a precandidato alguno.

VII. Con fecha treinta de abril del año en curso, siendo las veintidós horas con cincuenta minutos, se recibió en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral VIII, por parte del Secretario Técnico del mismo, la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como, la solicitud de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Calvillo, por el Partido Convergencia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 190 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

VIII. En Sesión Extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año en curso, el Consejo Distrital Electoral VIII, emitió Resolución respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Convergencia ante dicho Distrito, para el Proceso Electoral Local 2009-2010, a través de la cual se otorga el registro de las candidaturas del C. Humberto Gallegos Escobar como Presidente Municipal Propietario, y, la del C. Antonio Navarro López como Diputado por el principio de mayoría relativa, ambas correspondientes al Municipio de Calvillo.

IX. Con fecha siete de mayo del año en curso, siendo las veintiún horas con cuarenta y dos minutos, el **LIC. JESÚS DÍAZ RUBIO** en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral VIII, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución aludida en el punto anterior, recayéndole el número de expediente IEE/RI/013/2010.

X. En Sesión Extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral confirmó mediante resolución CG-R-55/10, la resolución emitida el tres de mayo del año en curso, por el Consejo Distrital Electoral, misma que se describe en el antecedente VIII.

**2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:**

**ÚNICO.-** Se procede a analizar de manera conjunta los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de apelación como **PRIMERO y SEGUNDO**, por guardar relación entre sí, ya que consideran que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, fue omiso en realizar una profunda exhaustividad en el análisis del Acuerdo impugnado, así como en el emitido por el Consejo Distrital Electoral VIII, toda vez que considera que dicho Consejo Distrital en fecha 3 de mayo del año en curso, aprobó de manera indebida y contraria a lo que establece la parte final del artículo 194 del Código Electoral Vigente en el Estado, el registro de los C.C. Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López, el primero de los mencionados como candidato a Presidente Municipal y el segundo como candidato a Diputado de mayoría relativa, ambos por el Partido

Convergencia, ya que dicho artículo claramente señala que no se podrá registrar a un candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional a quien dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular, participe como precandidato de un partido diferente al que postula, salvo el de la coalición.

Agrega la parte recurrente que no se revisaron de manera exhaustiva los elementos a los que se está obligado a allegarse para resolver de manera objetiva, completa e imparcial, debiendo analizar los estatutos del Partido Acción Nacional, ya que los hoy impugnados en el acuerdo respectivo, participaron en el procedimiento interno de selección de candidatos a los diferentes puestos de elección popular, lo que se robustece con la documental ofrecida dentro del expediente que hoy se impugna, donde se aprecia claramente que los CC. Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López, firmaron carta compromiso con el Partido Acción Nacional para participar en un proceso de selección interna donde el Partido Acción Nacional designaría a los candidatos a puestos de elección popular, previa valoración en base a documentación solicitada y una entrevista, con fundamento lo anterior en lo dispuesto por el artículo 106, inciso 1, en relación con el inciso e), del apartado B, del artículo 43 de los estatutos.

Por lo anterior, señala la recurrente, existe una falsa apreciación de la autoridad electoral en la resolución que hoy se impugna, ya que contrario a lo que señala dicha autoridad, se llevó a cabo un proceso de selección interna de candidatos, no estando obligada su representada a registrar ante una Autoridad Electoral Precandidato alguno, por lo que si dichos candidatos participaron dentro de un proceso interno de selección conforme a la normatividad interna de su partido, es que se colocan en el supuesto que señala el artículo 194, último párrafo del Código Electoral, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debió haber resuelto la no aprobación de la candidatura de los CC. Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López, violando con ello el principio de legalidad y certeza jurídica, además de que dicho Acuerdo que hoy se impugna no está debidamente fundado ni motivado, violando además el contenido del artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Agrega que del contenido del artículo 174 del Código Electoral se desprende que cada partido elegirá conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargo de elección popular, por lo que no era requisito que el órgano responsable tuviera registrado un proceso de selección interna, ya que este proceso interno se llevó a cabo conforme a los estatutos sin necesidad de haber registrado ante la responsable precandidato alguno, mas aun agrega que su representada goza de las garantías y prerrogativas que el Código le otorga para realizar libremente sus actividades de conformidad con lo que señala el artículo 23 fracción I, del Código Electoral y por otro lado cabe señalar que el artículo 34 de dicho ordenamiento señala que es un asunto interno lo referente a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular.

En primer término, contrario a lo manifestado por el recurrente, suponiendo sin conceder el hecho de que los ciudadanos por su propio derecho hayan intentado ser designados como candidatos, no significa que el partido haya aceptado y confirmado tal participación, hecho que sólo los convierte en aspirantes, lo que de ninguna manera debe conculcar su derecho político-electoral de ser votado. Lo anterior es así, porque no obra en el expediente manifestación del partido resolviendo que los ciudadanos impugnados se les tenga por participando en un proceso de selección interna.

Por ello, resulta infundado lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del

artículo 194, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual en la parte que nos interesa a la letra señala:

“Artículo 194.-

[...]

Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que postula, salvo el caso de las coaliciones.”

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende con nitidez que no podrán registrarse como candidatos a quienes habiendo participado dentro de un proceso de selección interna de candidatos de elección popular se hayan registrado como precandidatos en un partido diferente al que los postula, hipótesis que en la especie no aconteció, lo que se explica es los siguientes términos:

En primer término el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo la verificación de los Acuerdos con números CG-R-010/10, CG-R-011/10, CG-R-012/10, CG-R-013/10, CG-R-014/10 y CG-R-015/10, emitidos en Sesión Ordinaria de dicho Consejo General celebrada a los veinticinco días del mes de febrero del presente año, mediante los cuales fueron registrados los precandidatos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, y de los cuales no se desprendió que los CC. Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López; mismos a los que se les confirmó su registro a las candidaturas como Presidente Municipal Propietario y Diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Convergencia en el Municipio de Calvillo, hubieran participado como precandidatos en alguno de esos Institutos Políticos diversos al Partido Convergencia quien funge como el postulante, haciendo énfasis en que respecto al Partido Acción Nacional, Instituto Político hoy promovente, no se tomó Acuerdo de registro de precandidatos alguno, en virtud de que por decisiones internas propias, no llevaron a cabo procedimiento de selección interna de conformidad con sus estatutos, optando por el método de Designación Directa, según se desprende del comunicado que hicieron a esta Autoridad Electoral en fecha veintisiete de febrero del año en curso, signado por la entonces Representante Propietaria del Partido Acción Nacional la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza, el cual se anexa al presente informe.

Resaltando que en dicho escrito se reconoce que no hubo un proceso de selección interna, sino que se optó por un método de Designación Directa, por lo que al no existir un proceso de selección interna no se cumple con el primer requisito señalado en el segundo párrafo del artículo 194 del multicitado código, para no otorgar registro de candidatos a cualquier cargo de elección popular, además de que dicho reconocimiento se contradice con lo argumentado en los agravios hechos valer en el escrito de recurso de apelación, al señalar que sí se llevó a cabo un proceso de selección interna de candidatos, no estando obligada a registrar ante autoridad electoral precandidato alguno.

Por lo anterior, si bien es cierto, del artículo 34 del Código Electoral de Aguascalientes, se desprende que es un proceso interno de cada partido la forma de selección de sus candidatos a cargos de elección popular, también lo es que el artículo 174 del citado Código, señala los términos en que se deberá dar a conocer dicho procedimiento aplicable para la selección de candidatos, así como las reglas para el registro de precandidatos, evento éste último que no aconteció en el caso del Partido Acción Nacional, ya que no hubo un proceso de selección interna ni mucho menos un registro previo de precandidatos, tal como se acredita con el escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, signado por la entonces Representante Propietaria del Partido Acción Nacional la Lic.

Claudia Adriana Alba Pedroza, optando por un proceso de Designación Directa de candidatos.

En este orden de ideas, si el precepto legal que estima el hoy recurrente que no se cumplió, siendo este el artículo 194 del Código Electoral vigente, que señala que no se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, y es el caso que el partido recurrente manifestó, a manera de confesión expresa que no llevó a cabo proceso de selección interna ni obtuvo registro interno de precandidatos realizado en términos de lo previsto por el párrafo tercero del artículo 174 del Código Electoral vigente, es obvio que no le asiste razón en el sentido que los CC. Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López, participaron como precandidatos en el procedimiento interno de selección de candidatos dentro del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, el hecho de haber participado en calidad de aspirantes en otro partido, en este caso en el Partido Acción Nacional, no es una excepción para participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del Partido Convergencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 194 del citado Código.

Por este motivo es preciso señalar que existe confusión en el recurrente en cuanto a los conceptos de proceso interno para la selección de candidatos y el de precampaña electoral, en virtud de que el concepto de proceso interno de selección comprende también el de precampaña electoral, ya que si bien hay actos de los procesos internos de selección que no son de precampaña, estos últimos siempre serán actos de un proceso interno de selección de candidatos, diferenciándose únicamente por el hecho de que el Partido Político opte por la realización de una jornada comicial interna o por algún otro método de selección interna, ya que si opta por llevar a cabo una jornada comicial interna deberá registrar ante el Consejo General a los precandidatos que participaran en la contienda interna.

Lo anterior, en el entendido de que de conformidad con el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes únicamente los precandidatos a candidaturas de elección popular debidamente registrados pueden realizar precampaña electoral, ya que el objetivo fundamental de los actos de precampaña electoral es el de promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, supuestos que en la especie no se actualizaron al no haber registrado el Partido Acción Nacional precandidato alguno en la última semana de febrero del presente año para su aprobación por parte del Consejo General, tal y como lo establecen el último párrafo del artículo 40 y la fracción I del tercer párrafo del artículo 174, ambos del código comicial estatal, mismo criterio sostenido por el artículo 67 apartado C, del mismo ordenamiento legal el cual en su fracción I establece que los informes de precampaña deberán de ser presentados por los partidos políticos por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, siendo pertinente señalar que en virtud de lo anterior ni el Partido Acción Nacional ni sus militantes realizaron precampaña electoral, razón por la cual al no haberse registrado precandidato alguno por parte del Partido Acción Nacional no había un sujeto obligado a presentar los

informes a los que hace referencia el artículo 180 del Código Electoral del Estado.

Ese H. Tribunal puede advertir de lo señalado con anterioridad que el concepto de precandidato se encuentra referido al de precampaña electoral, ya que depende de que el Partido Político decida realizar precampaña electoral, ya que son estos los que de conformidad con el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes llevan a cabo tanto los actos de precampaña como la difusión de la propaganda de precampaña.

De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el ciudadano en cuestión debe tener la calidad de precandidato, misma que adquiere hasta el momento que el Consejo General del Instituto aprueba dicho registro, de conformidad con lo establecido en último párrafo del artículo 40 del código comicial en comento, ya que de otra forma únicamente puede considerársele como un aspirante.

Lo anterior tiene relevancia, en virtud de que para efectos de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los precandidatos deberán presentar ante el órgano interno del partido un informe de ingresos y gastos de precampaña, así como los partidos políticos deben presentar por cada uno de sus precandidatos un informe de precampaña de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 180 y 182 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la consecuencia de no presentarlos en tiempo y forma, es la negativa del registro de los precandidatos como candidatos,

**“ARTÍCULO 67.-** Los partidos políticos deberán presentar ante el Organismo de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento para el gasto ordinario, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

**C.- Informes de precampaña:**

**I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos **para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular**, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

**“ARTÍCULO 180.-** El Consejo, a propuesta del Organismo de Fiscalización, determinará los requisitos que deben cubrir los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos. En todo caso, **el informe deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.**

**El precandidato que entregue su informe de ingresos y gastos de precampaña fuera del término establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato, y en caso de que el Partido pretenda registrarlo, el Consejo negará el registro legal del infractor. El precandidato que entregue el informe fuera de término y no hubiese obtenido la postulación a la candidatura será sancionado en los términos de lo establecido por el Libro Cuarto de este Código.**

(...)“

**“ARTÍCULO 182.-** Los partidos políticos dentro de los quince días siguientes a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, **entregarán al Organismo de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas**, según el



*tipo de elección de que se trate. Informarán también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales que procedan.*

*(...)"*

Lo resaltado es nuestro.

Por lo que ese H. Tribunal debe considerar que si determina que el Partido Acción Nacional tuvo precandidatos y por lo tanto precampaña, dicha declaratoria trae como consecuencia que los precandidatos del mencionado partido político debieron presentar ante su órgano interno competente un informe de ingresos y gastos de precampaña, así como que el partido político debió haber presentado informes de precampaña por cada uno de sus precandidatos, ya que en caso contrario lo que procede es la negativa de registro de todos sus candidatos, ya que si bien el Partido Acción Nacional presentó unos informes de precampaña, los mismos no fueron presentados por cada uno de los precandidatos, más aún, cuando hasta el momento no ha aportado documento alguno en donde compruebe que sus precandidatos cumplieron con lo previsto en el artículo 180 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En razón de todo lo anterior, es que contrario a lo manifestado por el recurrente, al aprobar el registro de los CC. Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López, este Consejo General cumplió con lo previsto por el artículo 194, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al quedar debidamente acreditado en el presente que los CC. Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López, no obtuvieron el registro de precandidatos en partido diverso al que los postuló, al no haber participado dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en razón de que como fuera previamente señalado, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO LLEVÓ A CABO PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA Y POR ENDE NO REGISTRÓ ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PRECANDIDATO ALGUNO, por ello no le asiste razón al recurrente al manifestar que dichos ciudadanos fueron registrados de manera ilegal, constituyéndose infundados los agravios que se estudian.

Contrario también a lo manifestado por el recurrente, esta Autoridad Electoral, analizó de manera exhaustiva los documentos, en los cuales se basó el Consejo Distrital VIII, para cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 197 para el registro de las candidaturas presentadas por el Partido Convergencia, verificando a su vez el cumplimiento de dicho Instituto Político con todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales que exige la normatividad aplicable.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por la recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

**VII.** Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.-

**a.-** Con fecha primero de febrero del presente año, se hizo la declaratoria de instalación e inicio de sesiones del Consejo

Distrital Electoral VIII, para el Proceso Electoral Local dos mil nueve, dos mil diez.

**b.-** Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Licenciada Claudia Adriana Alba Pedroza, entonces Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, y por el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de responsable interno del proceso de selección de candidatos a cargos de Elección Popular por dicho partido, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral escrito de misma fecha, a través del cual informaban que utilizarían el método de Designación y que por lo tanto no utilizarían la etapa de precampaña.-

**c.-** En sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó mediante resoluciones **CG-R-10/10, CG-R-11/10, CG-R-12/10, CG-R-13/10, CG-R-14/10 y CG-R-15/10**, el registro de los precandidatos de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 40 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, fecha límite para tal efecto, sin que el Partido Acción Nacional hubiera registrado a precandidato alguno.-

**d.-** Con fecha treinta de abril del año en curso, el Consejo Distrital Electoral VIII, recibió por parte del Secretario Técnico del mismo, la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como, la solicitud de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Calvillo, por el Partido Convergencia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 190 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**e.-** En sesión extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año en curso, el Consejo Distrital Electoral VIII, emitió resolución respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Convergencia ante dicho Distrito, para el Proceso Electoral Local dos mil nueve dos mil diez, a través de la cual se otorga el registro de las candidaturas del C. Humberto Gallegos Escobar como Presidente Municipal Propietario, y, la del C. Antonio Navarro López como Diputado Propietario por el principio de Mayoría Relativa, ambas correspondientes al Municipio de Calvillo.-

**f.-** Con fecha siete de mayo del año en curso, el LICENCIADO JESÚS DÍAZ RUBIO en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral VIII, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución aludida en el punto anterior, recayéndole el número de expediente IEE/RI/013/2010. –

**g.-** En sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral confirmó mediante resolución CG-R-55/10, la resolución emitida el tres de mayo del año en curso, por el Consejo Distrital Electoral VIII.-

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación, por lo que resulta pertinente especificar en forma individualizada los conceptos de agravio que se hacen valer dentro del escrito recursal, ello además observando los criterios definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se clarifica que los agravios no solamente son los que se expresan en un capítulo especial de agravios, sino que pueden encontrarse en cualquier parte del escrito recursal, además de que no necesariamente debe especificarse que la argumentación constituye un agravio, sino que

basta el razonamiento que realice el recurrente en el cual haga valer algún tipo de lesión, y que a la letra rezan lo siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, **las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.--9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.--26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.--Unanimidad de votos.-

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.**

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Así, y derivado del análisis del escrito recursal, a juicio de esta autoridad se concluye que se hacen valer los siguientes agravios:

**a).-** Que la aprobación del registro de los candidatos HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR y ANTONIO NAVARRO LÓPEZ, el primero como Presidente Municipal y el segundo como Diputado de Mayoría Relativa para el Municipio de Calvillo, propuestos por el Partido Convergencia, violentó lo establecido por el artículo 194, último párrafo del Código Electoral Estatal, toda vez que participaron en un proceso de selección interna dentro del partido recurrente, presentando expediente ante el Comité Directivo Estatal de dicho partido, contando el Consejo con dicha información en sus archivos.-

**b).-** Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral fue omiso en realizar un exhaustivo análisis del acuerdo impugnado, sin ajustar su conducta a los principios rectores que deben prevalecer en las resoluciones de autoridades administrativas electorales, pues aprobó de manera indebida y contrario a lo que establece la parte final del artículo 194 del Código Electoral vigente en el Estado, el registro de HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR como candidato a Presidente Municipal y de ANTONIO NAVARRO LÓPEZ como a candidato a Diputado Propietario por el principio de Mayoría Relativa, para el Municipio de Calvillo, ambos del Partido Convergencia.-

**c).-** Que no revisó de manera exhaustiva los elementos a los que está obligado a allegarse para resolver de una manera objetiva completa e imparcial, ya que debió haber analizado los estatutos del Partido Acción Nacional, que los candidatos aprobados, firmaron una carta compromiso con el Partido Acción Nacional de participar en un proceso de selección interna donde el Comité Ejecutivo Nacional designaría a los candidatos a puestos de

elección popular, por lo que dichos candidatos aceptaron con su firma autógrafa someterse a dicho procedimiento interno, independientemente de que el partido haya o no registrado precandidato alguno.-

**d).-** Que existe una falsa apreciación de la autoridad electoral, ya que la recurrente no estaba obligada a registrar ante la autoridad electoral precandidato alguno, pues éstos participaron dentro del procedimiento interno de selección de candidatos conforme a la normatividad interna del propio partido.-

**e).-** Que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado ni motivado y viola el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que señala que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita, siendo que la resolución no fue completa y sí fue parcial.-

**f).-** Que de conformidad con los artículos 99 y 197 del Código Electoral el Consejo General cuenta con las atribuciones constitucionales y legales para decidir de manera integral un caso concreto, acatando su actuación a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, por lo que si el acuerdo no cumple con estos principios debe ser invalidado por contravenir la norma superior, y en el presente caso dejó de observarse el principio de legalidad.-

**g).-** Que la autoridad responsable dejó de aplicar el principio de objetividad que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad, consecuentemente, lleva ajena la obligación de interpretar y asumir hechos por encima de visiones y opiniones parciales, subjetivas o unilaterales.

**h).-** Que la autoridad responsable valoró de manera rígida, inflexible y superficial el acuerdo que hoy se impugna, ya que no es requisito indispensable registrar los procedimientos

internos de selección de candidatos, puesto que del artículo 174 del Código Electoral se desprende que los partidos eligen conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para su selección de candidatos a cargo de elección popular, por lo que no era requisito indispensable que el órgano responsable tuviera registrado un procedimiento de selección interna.-

i).- Que el partido impugnante goza de las garantías y prerrogativas otorgadas por la legislación para realizar libremente sus actividades de conformidad a lo que señala el artículo 23 fracción I del Código Electoral, y que el artículo 34 del mismo ordenamiento legal señala que es un asunto interno lo referente a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular.-

j).- Que los candidatos que impugna no participaron en un procedimiento interno de selección dentro del Partido Político Convergencia que los postuló.-

Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, y que guardan íntima vinculación entre sí, ya que en esencia se hacen consistir en que se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 194 último párrafo del Código Electoral Estatal, al admitirse las candidaturas de HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR y ANTONIO NAVARRO LOPEZ, el primero como candidato a Presidente Municipal y el segundo a Diputado Propietario por el principio de Mayoría Relativa, para el municipio de Calvillo, ambos postulados por el Partido Convergencia, y que se omitió el análisis de elementos probatorios que fueron aportados en el expediente, se procede al análisis en conjunto de los mismos, toda vez que ello además, no le genera ningún perjuicio a la impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el siguiente criterio

jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan improcedentes, como se verá a continuación:

Señala el recurrente que en la resolución que se combate, la autoridad administrativa electoral dejó de observar lo dispuesto por el artículo 194 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, ya que los candidatos propuestos por el Partido Convergencia, HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR y ANTONIO NAVARRO LOPEZ, como Presidente Municipal y Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Municipio de Calvillo, respectivamente, participaron previamente en un proceso interno de selección de candidatos dentro del Partido Acción Nacional, haciendo una indebida interpretación la autoridad responsable de dicho numeral, que no resultaba necesario que existiera el registro de precandidatos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues el procedimiento se siguió de conformidad con sus normas estatutarias, y que según lo establecen los artículos 23 y 34 del Código Electoral Local, es asunto interno de los partidos lo referente a los procedimientos y



requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular.-

Ahora bien, el artículo 194 del Código Electoral Estatal establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 194.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura del partido en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por el artículo 175 de este Código.*

**Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones”.-**

Así, la autoridad responsable en el acto motivo del presente recurso, resolvió esencialmente lo siguiente:

**DÉCIMO.-** Del análisis de los argumentos del recurrente y de la valoración de las pruebas aportadas, se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que de manera ilegal fue otorgado el registro de los C. C. Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López, el VIII Consejo Distrital electoral llevó a cabo la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales exigidos, incluido el requisito establecido en el último párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin que se hubiera advertido el incumplimiento de alguno de ellos.

Ahora bien, la autoridad responsable a efecto de llevar a cabo la verificación del requisito que nos ocupa, tuvo a bien tomar dos determinaciones:

a).- Verificar a través de las copias certificadas de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad Interna del Partido en que fueron electos cada uno de los ciudadanos, la cual fuera acompañada a las solicitudes de registro correspondientes.- En razón de que de las mismas se desprenden los nombres de los propios candidatos electos internamente.

b).- Verificar a través de los Acuerdos de registro de precandidatos de todos los Partidos Políticos que lo hicieron, que los ciudadanos postulados no hubieran participado bajo dicha calidad en Partido Político diverso al que lo postula.

Así mismo, de la verificación que este Órgano Electoral llevó a cabo de los Acuerdos con números CG-R-010/10, CG-R-011/10, CG-R-012/10, CG-R-013/10, CG-R-014/10 y CG-R-015/10, emitidos por Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada a los veinticinco días del mes de febrero del presente año, mediante los cuales fueron registrados los precandidatos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, y Nueva Alianza, no se desprendió que los

ciudadanos tachados de ilegalidad por el recurrente en el presente recurso, hubieran participado como precandidatos en alguno de esos Institutos Políticos diversos al Partido Convergencia quien funge como el postulante, haciendo énfasis en que respecto al Partido Acción Nacional, Instituto Político hoy promoverte no se tomó Acuerdo de registro de precandidatos alguno, en virtud de que por decisiones internas propias, no llevaron a cabo procediendo de selección interna de conformidad con sus estatutos, optando por el método de Designación Directa, según se desprende del comunicado que hicieron a esta Autoridad Electoral en fecha veintisiete de febrero del año en curso, signado por la entonces Representante Propietaria del Partido Acción Nacional la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza.

Es por lo anterior, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Autoridad Electoral, cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en el artículo 197 para el registro de las candidaturas presentadas por el Partido Convergencia, verificando a su vez el cumplimiento de dicho Instituto Político con todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales que exige la normatividad aplicable, resultando que no se comprobó ante esta Autoridad que los ciudadanos Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López registrados por el VIII Consejo Distrital Electoral a los cargos de Presidente Municipal Propietario y de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa respectivamente, hayan actualizado la hipótesis normativa establecida en el último párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber participado dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en razón de que como fuera previamente señalado, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO LLEVÓ A CABO PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA Y POR ENDE NO REGISTRÓ ANTE ESETA AUTORIDAD ELECTORAL PRECANDIDATO ALGUNO, por ello no le asiste razón al recurrente al manifestar que dichos ciudadanos fueron registrados de manera ilegal, constituyéndose infundado el agravio que se estudia.

VISTO lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fue desvirtuada con los agravios y medios probatorios vertidos por el recurrente, es que este Consejo General confirma la misma, por encontrarse debidamente fundada y motivada y con estricto apego a derecho .

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 4º, 91, 92, 95, 99 fracciones I, XXVIII, XIX, y XXXV, 213, 110, 114, fracción IV, 174, 176, 179, 358, fracción I, 359 fracción I, 362, 363, 367, 368 fracción I inciso a., 369, 370, 371, 374, 375, 391, 392, 393, 394 y 395 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este órgano electoral procede a emitir la siguiente:

Entonces, señala la autoridad responsable que la autoridad primigenia, para el efecto de la aprobación del registro de candidaturas de HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR Y ANTONIO NAVARRO LÓPEZ llevó a cabo la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales exigidos, incluido el supuesto que establece el artículo 194 del Código Electoral Estatal en su último párrafo, por lo que a fin de cumplir con dicha disposición, llevó a cabo dos actos de verificación:

**a.-** A través de la documentación que se acompañó a cada solicitud de registro, que los procesos internos de selección de candidatos se realizaron en términos de la normatividad interna de cada partido político.-

**b.-** A través de los acuerdos de registro de precandidatos de todos los partidos políticos que lo hicieron, que los candidatos postulados no hubieren participado bajo dicha calidad en algún partido político diverso al que los postuló.- En este sentido se verificaron las resoluciones CG-R-10/10, CG-R-11/10, CG-R-12/10, CG-R-13/10 y CG-R-15/10, tomadas en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del año en curso, y en las cuales se aprobaron los registros de precandidatos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que se desprendiera que los candidatos impugnados hubieren participado como precandidatos en alguno de esos institutos políticos, y que por lo que respecta al Partido Acción Nacional no se tomó acuerdo en ese sentido, en virtud de que por decisiones propias no llevó a cabo procedimiento de selección interna de candidatos, pues optó por el método de designación directa.-

Por otro lado, a foja ciento setenta de los autos, obra en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el escrito de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, signado por la licenciada CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, y por el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de responsable interno del proceso de selección de candidatos a cargos de Elección Popular por dicho partido, por medio del cual hacen del conocimiento al Instituto Estatal Electoral, que su partido había decidido utilizar el

método **DE DESIGNACIÓN** para la selección de candidatos, por lo cual la etapa de precampañas prevista para la selección de los mismos, no sería utilizada por ese partido, y que en su oportunidad, según las fechas establecidas por la ley electoral, llevarían a cabo el registro de los candidatos designados.- Documento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción II y 371 del Código Electoral Estatal, merece pleno valor probatorio, toda vez que aunque resulta ser un documento privado, adinmiculado con el hecho de que no existió resolución por parte de la autoridad administrativa electoral en el cual se aprobara registro de precandidatos por parte del Partido Acción Nacional, prueba la veracidad en el sentido de que efectivamente dentro de dicho partido no aconteció un procedimiento de selección interna de candidatos.-

De todo lo expuesto en líneas anteriores, y esencialmente del análisis de la disposición contenida en el artículo 194 del Código Electoral Estatal, haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, se concluye que la limitante que establece el numeral en comento, lo es en el sentido que no puede ser registrado como candidato, aquél ciudadano que hubiere participado como precandidato por un partido diferente al que lo postula, y en este sentido cabe precisar lo que debe entenderse por precandidato, lo cual es definido dentro del artículo 176 del Código Electoral que establece:

*“ARTÍCULO 176.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

*Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”.*

Así mismo el artículo 174 del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.-** *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargo de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal.*

*En caso de realización de la jornada comicial interna, ésta se desarrollará conforme a lo establecido en sus Estatutos y Reglamentos, y en apego a las siguientes reglas:*

**I.** *Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 1º de marzo y no podrán durar más de cuarenta días;*

**II.** *Durante el proceso electoral en que se renueven solamente el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará dentro de la tercera semana de marzo y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno*

*del partido en cuestión, darán inicio el 25 de marzo y no podrán durar más de treinta días; y*

*III. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa o externa, ésta se realizará dentro de los términos y plazos establecidos para las precampañas”.*

Del análisis sistemático de los artículos transcritos, válidamente se concluye que un precandidato es aquél que contendió dentro de los procesos internos de un partido para acceder al supuesto de constituirse en candidato, **pero que a su vez los partidos políticos tienen la obligación de registrar ante el Instituto Estatal Electoral a aquellas personas que como precandidatos irán en la contienda interna**, y no como lo asevera el recurrente, de que basta con que se participe en un procedimiento interno de selección, pues el carácter de “**precandidato**”, se adquiere por el hecho de estar debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral, para el efecto de realizar una contienda al interior del partido político, esto es, que al interior del partido político se llevará un proceso de selección para elegir de entre varias personas a quien finalmente será el candidato, elección que provendrá por emisión de voto ya sea en forma directa por los militantes, por convención de delegados, etcétera.-

Así mismo, de los numerales transcritos, se desprende que se entiende por proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.-

Sin embargo, el método de designación al que se acogió el Partido Político Acción Nacional, es de designación directa, tal y como lo establecen sus normas estatutarias, en su artículo 43 apartado B) que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 43.-** Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular.

- a. Elección abierta o
- b. Designación directa

...

**Apartado B**

*El comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargo de elección popular, en los supuestos siguientes:*

- a. Para cumplir reglas de equidad de género.
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c- Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otros supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquiera otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos;
- i. En los casos previstos en estos Estatutos”.

En tanto, en el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, se dispone:

1. Para los efectos del supuesto de designación a que se refiere el inciso e del apartado B del artículo 43 de los Estatutos, son situaciones políticas:

**I.** Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

**II.** Cuando existe entre distintos comités, falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los mismos se muestren incapaces de solucionar;

**III.** Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;

**IV.** Las expresiones que en forma pública formule un órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra política o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones emitan sin fundamento o pruebas, y

V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido.

2. El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Entonces, del propio artículo estatutario se desprende que en el método de designación, la elección de candidatos se hace de forma directa por el Comité Ejecutivo Nacional, lo que significa que no se da en forma material un concurso, sino que la autoridad partidaria de mutuo propio decide a quien habrá de postularse, lo que excluye la posibilidad de que quién pretenda ser candidato, realice actos para promocionarse y con ello obtener el beneplácito de los demás militantes del partido para que emitan voto a su favor y de esta forma ser seleccionado.-

Luego entonces, el Partido Acción Nacional, al renunciar a la etapa de precampañas y no registrar precandidatos, no contó con precandidato alguno como lo afirma, aún cuando se le denomine método de selección de designación directa, en realidad no hubo ningún proceso de selección como lo pretende hacer valer, sino una simple designación, porque a pesar de que se señala en el escrito recursal que hubo un proceso de selección interna en donde los participantes presentaron un expediente ante el Comité Directivo estatal y que el Comité Ejecutivo Nacional envió delegados para realizar entrevistas y posteriormente someterlo al mismo comité y llevar a cabo la designación de candidatos, ello de ninguna forma se encuadra en el procedimiento de selección de candidatos previsto por el Código Electoral Estatal.-

Ahora bien, el artículo 40 último párrafo del Código Electoral Estatal dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 40.-**

...

*Las precampañas inician al día siguiente que el Consejo apruebe los registros de todos los precandidatos, y concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea electoral, o equivalente, o la sesión del órgano que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido."*



De lo que se entiende que para ser de el supuesto de una precampaña, sí debe existir previamente el registro aprobado por el consejo correspondiente de precandidatos.-

Por lo anterior se estima correcta la afirmación hecha por la autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado, al señalar que el hecho de ser aspirante, de ninguna forma da el carácter de precandidato a que se refiere el artículo 194 del Código Electoral Estatal, y así, si bien es cierto, el partido recurrente pudo haber presentado ante el Instituto Estatal Electoral un listado que contenía el nombre de las personas que se registraron como aspirantes dentro de su partido político para la elección de candidatos, tal registro únicamente surtió efectos a lo interno del propio partido recurrente, puesto que en ningún momento se hizo la solicitud formal al Consejo General o Distrital respectivo, para que a dichas personas se les registrara como precandidatos.-

Ahora bien, con la resolución impugnada de ninguna forma se viola en perjuicio del partido recurrente lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Código Electoral Local, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 33.-** *Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en los Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables”.*

**“ARTÍCULO 34.-** *Se consideran asuntos internos de los partidos políticos:*

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;*
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;*
- III. La elección de los miembros de sus órganos de dirección;*
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y*

*V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.*

*Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal”.-*

Esto es, el impetrante realiza una indebida interpretación de los mismos; es cierto que los partidos políticos pueden autodeterminarse y establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por ello es obligación de la autoridad administrativa el respetar el método de selección que apruebe cada partido político de conformidad con sus estatutos, pero ello no implica que dejen de aplicarse las normatividades de registro, verificación y observación, facultativas del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, máxime que en el presente caso, lo que nos ocupa es una problemática en cuanto a la aplicación del concepto “**precandidato**”, concepto que como ya se dijo, se encuentra plenamente definido dentro de los artículos transcritos anteriormente; entonces, el hecho de que la ley exija el registro de precandidatos, para la procedencia de la prohibición establecida por el párrafo segundo del artículo 194 del Código Electoral Estatal, de ninguna forma implica intromisión en los asuntos internos del partido, puesto que tal supuesto se daría si después de haber elegido el partido político, su método de elección la autoridad electoral le coartara o negara el derecho.-

En el presente caso, de todos los documentos que han sido analizados y valorados, especialmente del escrito signado por la licenciada CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante

Propietaria y Responsable Interno del Proceso de Selección de candidatos por el Partido Acción Nacional, respectivamente, se llega a la conclusión válida de que en el Partido Acción Nacional no se realizó un procedimiento interno para la selección de candidatos, en consecuencia no hubo designación de precandidaturas, tan es así que ningún registro en este sentido fue presentado ante la autoridad administrativa, pues por voluntad del propio partido, decidieron utilizar el método **DE DESIGNACIÓN** para elegir a sus candidatos.-

Así, queda evidenciado que el punto de agravio hecho valer por el recurrente es infundado, puesto que no se colma el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral Estatal, es decir, no existió impedimento legal para que HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR y ANTONIO NAVARRO LÓPEZ, fueran registrados como candidatos por el Partido Convergencia, ya que éstos en realidad nunca tuvieron el carácter de precandidatos, ni participaron en una contienda interna dentro del Partido Acción Nacional, ya que en éste no se realizó un procedimiento interno de contienda.-

No pasa desapercibido a esta autoridad que dentro de los documentos que el recurrente ofreció como prueba, se encuentran los expedientes formados por el Partido Acción Nacional para las solicitudes de interesados a candidatos, de los ciudadanos HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR y ANTONIO NAVARRO LÓPEZ, documentos que en copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral obran a fojas de la sesenta y uno a la ciento uno de los autos, y en los que si bien consta la presentación de la solicitud por parte de los ciudadanos para ser tomados en cuenta como candidatos a Diputado y Presidente Municipal para el Municipio de Calvillo respectivamente, lo cierto es que dicha documentación no

resulta ser suficiente para acreditar que tales personas llegaron a tener el carácter de precandidatos o que participaron en una contienda interna para el efecto, pues dichos documentos sólo constituyen una mera presentación de solicitud junto con sus anexos pero que se presentaron a lo interno del partido, sin que con ello se colme el supuesto exigido por el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral, pues pese a la pretensión que tuvieron los ciudadanos mencionados de ser tomados en cuenta para la selección de candidatos dentro del Partido Acción Nacional, dicha institución política optó por el método de la designación directa y no por el del procedimiento interno de selección y que por lo tanto hubiera existido registro de precandidatos.-

Por otro lado, en cuanto a que la autoridad responsable debió verificar el contenido de los estatutos del partido recurrente, resulta intrascendente para el presente caso, puesto que lo que exige el artículo 174 del Código Electoral vigente para el Estado, es que la autoridad electoral verifique que el candidato propuesto haya sido seleccionado de conformidad con la normatividad estatutaria del partido que lo propone, es decir, no tiene porqué verificar la norma estatutaria de un partido diverso al que propone al candidato.-

De lo anterior se concluye que la autoridad responsable actuó correctamente al señalar en la resolución impugnada que el Consejo Distrital Electoral VIII sí verificó que se cumpliera con el ordenamiento establecido en el artículo 194 del Código Electoral Estatal. En este tenor se procede a transcribir la parte conducente de dicho acuerdo y que en copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General de Instituto Estatal Electoral obra a fojas de la ciento once a la ciento veintiocho de los autos y que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Estatal, merece pleno valor probatorio:

**SÉPTIMO.-** El artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prohíbe de manera expresa, el registrar a una persona como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa en el mismo proceso electoral; al ciudadano que hubiese contravenido lo dispuesto en el artículo 175 del mismo ordenamiento; y a cargo de elección popular tanto de mayoría como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, con la única salvedad de que se trate de partidos coaligados, numeral que se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 194.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura del partido en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por el artículo 175 de este Código.*

*Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones”.*

Así mismo, porque de la resolución impugnada se desprende que la responsable sí revisó de manera exhaustiva los elementos probatorios que le fueron proporcionados por el recurrente, dándoles un valor indiciario, pues dichos elementos no generaron convicción en la autoridad en el sentido de que efectivamente los ciudadanos HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR Y ANTONIO NAVARRO LÓPEZ, hubieran participado dentro de un proceso de selección como precandidatos del partido recurrente, pues en forma textual señaló lo siguiente:

En relación a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el promovente, se tienen por admitidas y se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Con fundamento en el tercer párrafo del precepto legal citado con antelación, se tienen por admitidas las pruebas documentales privadas ofrecidas por el recurrente, sin embargo, este Órgano Colegiado les concede valor de indicios, en virtud de que el recurrente no aporta más elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, es decir, con dichos medios probatorios no se acredita que los ciudadanos Humberto Gallegos Escobar y Antonio Navarro López, candidatos del Partido Convergencia, hubieran participado dentro de un proceso de selección interna como precandidatos en un Partido diferente al que los postula, no acreditando el surtimiento de la hipótesis planteada por el último párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

No pasa desapercibido a esta autoridad que en el escrito recursal se hace el señalamiento de que el Partido Acción Nacional cumplió con la presentación de gastos de precampaña, ello acatando el ordenamiento exigido dentro de la Legislación Electoral Estatal.-

Ahora bien, a fojas de la ciento setenta y uno a la doscientos uno de los autos, obra en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del escrito presentado en fecha veintitrés de abril del año en curso, suscrito por el Contador Público ELÍAS RAMÍREZ FALCÓN responsable del órgano interno del Partido Acción Nacional, y del que se desprende que contiene el informe de gastos de precampañas, sin embargo dicho documento en nada favorece al recurrente, y por el contrario hace prueba en su contra de que no se realizaron actos de precampaña, pues de su contenido se advierte que se rinden informes en ceros.-

De lo anterior se concluye que resultan improcedentes los agravios identificados con los incisos a), b), c), d), f), h) e i), toda vez que como ya se afirmó en el cuerpo de la presente sentencia, la autoridad responsable al confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral VIII, mediante sesión extraordinaria de fecha tres de mayo del año dos mil diez, de ninguna forma contravino lo dispuesto por el artículo 194, último párrafo del Código Electoral Estatal por las siguientes razones:

1.- Porque sí realizó un análisis exhaustivo del acuerdo impugnado, así como de los elementos que estaba obligado a allegarse para resolver de una manera objetiva, completa e imparcial, puesto que determinó que la autoridad primigenia actuó legalmente aprobando las candidaturas de HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR y ANTONIO NAVARRO LÓPEZ puesto que ésta verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los

requisitos legales y constitucionales exigidos, incluido el requisito establecido en el último párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin que se advirtiera incumplimiento alguno, puesto que se analizó que el proceso de selección interno del Partido Convergencia, se realizó en términos de la normatividad estatutaria de dicho partido, además de que verificó a través de los acuerdos de registro de precandidatos de todos los partidos políticos que lo hicieron, que los ciudadanos postulados no participaron bajo dicha calidad en algún procedimiento diverso, valoración que resulta correcta.-

**2.-** También porque la autoridad realizó una correcta apreciación del alcance del último párrafo del artículo 194 del Código Electoral, pues para que surta el impedimento previsto en dicho numeral, sí es requisito sine qua non que los precandidatos que participen en un procedimiento interno de selección por un partido se encuentren registrados ante la autoridad administrativa electoral, además de que sí tomó en cuenta en su resolución que el partido recurrente optó por el método de designación directa para la postulación de sus candidatos, y que por lo tanto no tendría etapa de precampañas, lo que se advierte del resultando V de la resolución impugnada.-

**3.-** Por lo tanto, la autoridad responsable sí ajustó su conducta a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, pues observó correctamente lo dispuesto por el artículo 194 del Código Electoral Estatal.-

**4.-** Porque con la resolución emitida de ninguna forma la autoridad responsable se inmiscuyó en los asuntos internos del partido político recurrente, pues el hecho de admitir el registro de los candidatos impugnados por no haberse advertido que hubieren sido registrados como precandidatos por un partido político diverso, de ninguna forma implica que la autoridad dejara de respetar el

procedimiento de selección de candidatos a que se acogió el partido recurrente, sino que su función fue limitarse a verificar que dentro de la resolución primigenia se hubieran respetado las disposiciones legales y constitucionales exigidas para aceptar las candidaturas propuestas.-

Cabe señalar que también deviene en infundado el agravio que el recurrente hace consistir en que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que de ésta se desprende que en todas y cada una de sus partes, la autoridad responsable se apoyó en las disposiciones legales que le eran aplicables, además que razonó el porqué desestimaba las argumentaciones en que el recurrente hizo consistir su recurso de inconformidad, lo anterior se advierte claramente de lo que expuso en sus considerandos noveno y décimo de dicha resolución, y que ya fueron transcritos anteriormente.-

En cuanto al agravio que hace consistir en que la autoridad dejó de aplicar el principio de objetividad, actuando de manera parcial, subjetiva y unilateral, también resulta infundado, puesto que al advertir que ésta actuó apegada a la observación de los requisitos exigidos por la Legislación Electoral Estatal, se excluye de por sí, cualquier actitud parcial o subjetiva, por el contrario ello implica un actuar imparcial y objetivo.-

Por último en cuanto al agravio que hace consistir en que el Partido Convergencia no registró como precandidatos a los candidatos que se impugnan, dicho agravio deviene en inatendible, toda vez es un elemento innovador, ya que tal agravio no se hizo valer dentro del recurso de inconformidad.-

Por todo lo anterior es por lo que resultan infundados y en consecuencia improcedentes todos y cada uno de los agravios expuestos por el recurrente.-



En consecuencia, se impone confirmar la resolución impugnada.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA.-

**TERCERO.-** Se confirma la resolución CG-R-55/2010 emitida el dieciocho de mayo del dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y por medio del cual resolvió **el recurso de inconformidad interpuesto por el Licenciado JESÚS DÍAZ ROMO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital VIII, en contra del acuerdo emitido por éste en fecha tres de mayo del año en curso y en la que se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Convergencia ante dicho Consejo Distrital.-**

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.-

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-